



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 12:20 horas del día 19 de febrero del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a el oficio No. 0282 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio 229/FRMXL/ 2024 suscrito por EL Lic. Rafael Cervantes Sánchez, Fiscal Regional Mexicali, oficio 182/FRT/01/2024, suscrito por el Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez, Fiscal Regional Tijuana, oficio s/n, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Pérez Rojas, Fiscal Regional San Felipe, oficio 63/FR/TKT/01/2024, suscrito por el Lic. Genaro Adrián Guzmán García, Fiscal Regional Tecate, oficio 148/FR/ENS/2024, suscrito por el Lic. Gracielo Cebrero Millán, Fiscal Regional Ensenada, oficio 037/FR/RTO/2024, suscrito por el Lic. Arturo Mandujano Quezada, Fiscal Regional Playas de Rosarito, los cuales se hacen de su conocimiento, para efecto de que el Comité de Transparencia, confirme o revoque la clasificación solicitada, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000030, como **parcialmente reservada**; lo anterior con el fin de dar debido cumplimiento conforme a los plazos establecidos.
 - b) Oficio 71/FEIDT/02/2024, suscrito por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación de Tortura, mediante el cual anexa acuerdos de



Reserva e Incompetencia respecto a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000079**; razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia, confirme o revoque la clasificación solicitada a fin de dar cumplimiento a los plazos establecidos.

(Punto 1) El Secretario Técnico informa al Presidente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

El Presidente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, el Presidente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 2024**. -----

(Punto 4) Enterados del contenido del Oficio 229/FRMXL/ 2024 suscrito por el Lic. Rafael Cervantes Sánchez, Fiscal Regional Mexicali, oficio 182/FRT/01/2024, suscrito por el Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez, Fiscal Regional Tijuana, oficio s/n, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Pérez Rojas, Fiscal Regional San Felipe, oficio 63/FR/TKT/01/2024, suscrito por el Lic. Genaro Adrián Guzmán García, Fiscal Regional Tecate, oficio 148/FR/ENS/2024, suscrito por el Lic. Gracielo Cebrero Millán, Fiscal Regional Ensenada, oficio 037/FR/RTO/2024, suscrito por el Lic. Arturo Mandujano Quezada, Fiscal Regional Playas de Rosarito, los cuales se hacen de su conocimiento, para efecto de que el Comité de Transparencia, confirme o revoque la clasificación solicitada, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000030**, como **parcialmente reservada**; lo anterior con el fin de dar debido cumplimiento conforme a los plazos establecidos; lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expresada en la prueba de daño que a continuación exhiben los solicitantes anteriormente descritos:



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL MEXICALI
NO. OFICIO	CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN
EXPEDIENTE	

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000030.

M.FRO. RAFAEL CERVANTES SÁNCHEZ, Fiscal Regional en Mexicali, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0091 de fecha 19 de Enero de 2024 enviado por el Licenciado Carlos Raúl Ezquerro Nava, Titular de la Unidad de Transparencia, en relación a la petición con número de Folio 021381024000030, la cual se transcribe a continuación:

"Número de vehículos asegurados y puestos a disposición de esa fiscalía general del 6 de octubre de 2023 al 15 de enero 2024.

- A. Fecha de aseguramiento, año, modelo y marca.
- B. Número de serie por sus siglas vin o niv (número de identificación vehicular).
- C. Corralón o depósito en donde se encuentran localizados.

Cabe señalar de igual forma que el derecho de acceso a la información no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno. Es de señalar como premisa mayor que dicho sujeto obligado debe llevar un registro, control, custodia, clasificación y conservación de los bienes asegurados en relación a las indagatorias que realiza el agente del ministerio público y que se encuentran bajo su custodia."

FUNDAMENTACIÓN.

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a los puntos B y C como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que

FISCALIA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CALZADA DE LOS PRESIDENTES No. 1199, FRACCIONAMIENTO RIO NUEVO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CP. 21120 TELÉFONO 066 904-4112

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de carpetas de investigación en trámite;
- II. La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO.

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que compromete a las partes, especialmente a las víctimas u ofendidos del delito y a sus derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 4, 7, 27, 117 fracción VII, 120 fracción XIII y 123 de la Ley General de Víctimas, teniendo ésta

FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
CARRETERA DE LOS PRESIDENTES No. 1192, FRACCIONAMIENTO RIO NUEVO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CP. 21120 TELÉFONO 686 904 4112



Fiscalía General del Estado
de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

autoridad como obligación en su respectiva competencia, velar por la protección de las víctimas, actuando conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla atentos a la confidencialidad de la misma.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Adicionalmente, se hace de conocimiento que la información obrante dentro de las

FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
CALZADA DE LOS PRESIDENTES No. 1199, FRACCIONAMIENTO RIO NUEVO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CP. 21120 TELÉFONO 686 904-4112



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Carpetas de Investigación en substanciación, es información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que éstos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 Inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción XV y XXII, 16 fracción VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción Inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se clasifica la respuesta al Folio 021381024000030 como parcialmente reservada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE
FISCAL REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RAFAEL CERVANTES SÁNCHEZ



Fiscalía General del Estado de Baja California

TRÁMITE EN	
SECRETARÍA	
REGISTRO	
EMISIÓN DE	
FECHA DE	

Tijuana, Baja California a 20 de mayo de 2024

LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 0092, derivado de la petición efectuada en el Plataforma de Transparencia con número de folio 021381024000030 mediante el cual solicitan lo siguiente:

Nombre del solicitante:

David Alcocer Zurita, se hace referencia al Art. 117 fracción I último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Información solicitada:

Número de vehículos asegurados y puestos a disposición en esta Fiscalía General del 05 de octubre de 2023 al 31 de mayo de 2024. Por lo que respecta a esta Fiscalía Regional de Tijuana, se aseguraron 1,071 vehículos durante el periodo indicada. A. Listado de aseguramiento, año, modelo y marca.

Se adjunta al final listado con la información solicitada.

- B. Número de serie por sus siglas VIN o NIV (número de identificación vehicular)
- C. Carrilón o depósito en donde se encuentra localizados

Sin embargo, por que respecta a los incisos B y C, se hace de conocimiento que, la información pedida para los incisos B y C aun se encuentran en investigación, por lo que únicamente se pudiera proporcionar si el solicitante es miembro del personal de esta Fiscalía es parte dentro del mismo, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el cual establece:

"Artículo 6 -

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, de acuerdo con sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII.- La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquella confidencial

En relación con los numerales 106, 18, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad - En ningún caso se podrá hacer referencia a los sujetos de procedimiento, ni a los legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos de procedimiento, ni a la identidad de cualquier persona relacionada o mencionada en este artículo.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la ley correspondiente.

En los casos de personas sustraídas de la acción penal de la justicia de administración pública, se deberá garantizar que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.



Fiscalía General del Estado de Baja California

TIPO DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA

NO OTORGAR

EXCEPCIONES

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. - Los registros de la investigación, sea de los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz o de video, cosas que a ellos estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente los partes podrán acceder a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y de demás disposiciones aplicables.

La víctima o ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en el momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado o sea como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de mantenerse en reserva. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 15 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá haberse valor en perjuicio del imputado y su Defensor, al dictarse el auto de vinculación a proceso, salvo la prevista en este Código o en las leyes aplicables.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de la investigación, los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosas que a ellos estén estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información **PARCIALMENTE RESERVADA** de la manera más atenta, realizar los tramites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta entidad, a fin de que medie que o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I, artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y de más relativos de Reglamentación de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción IV, 17 fracción I, 18 fracción I, 19 fracción I, 20 fracción I, 21 fracción I, 22 fracción I, 23 fracción I, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 fracción I, 27 fracción I, 28 fracción I, 29 fracción I, 30 fracción I, 31 fracción I, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción I, 35 fracción I, 36 fracción I, 37 fracción I, 38 fracción I, 39 fracción I, 40 fracción I, 41 fracción I, 42 fracción I, 43 fracción I, 44 fracción I, 45 fracción I, 46 fracción I, 47 fracción I, 48 fracción I, 49 fracción I, 50 fracción I, 51 fracción I, 52 fracción I, 53 fracción I, 54 fracción I, 55 fracción I, 56 fracción I, 57 fracción I, 58 fracción I, 59 fracción I, 60 fracción I, 61 fracción I, 62 fracción I, 63 fracción I, 64 fracción I, 65 fracción I, 66 fracción I, 67 fracción I, 68 fracción I, 69 fracción I, 70 fracción I, 71 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción I, 74 fracción I, 75 fracción I, 76 fracción I, 77 fracción I, 78 fracción I, 79 fracción I, 80 fracción I, 81 fracción I, 82 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 85 fracción I, 86 fracción I, 87 fracción I, 88 fracción I, 89 fracción I, 90 fracción I, 91 fracción I, 92 fracción I, 93 fracción I, 94 fracción I, 95 fracción I, 96 fracción I, 97 fracción I, 98 fracción I, 99 fracción I, 100 fracción I, 101 fracción I, 102 fracción I, 103 fracción I, 104 fracción I, 105 fracción I, 106 fracción I, 107 fracción I, 108 fracción I, 109 fracción I, 110 fracción I, 111 fracción I, 112 fracción I, 113 fracción I, 114 fracción I, 115 fracción I, 116 fracción I, 117 fracción I, 118 fracción I, 119 fracción I, 120 fracción I, 121 fracción I, 122 fracción I, 123 fracción I, 124 fracción I, 125 fracción I, 126 fracción I, 127 fracción I, 128 fracción I, 129 fracción I, 130 fracción I, 131 fracción I, 132 fracción I, 133 fracción I, 134 fracción I, 135 fracción I, 136 fracción I, 137 fracción I, 138 fracción I, 139 fracción I, 140 fracción I, 141 fracción I, 142 fracción I, 143 fracción I, 144 fracción I, 145 fracción I, 146 fracción I, 147 fracción I, 148 fracción I, 149 fracción I, 150 fracción I, 151 fracción I, 152 fracción I, 153 fracción I, 154 fracción I, 155 fracción I, 156 fracción I, 157 fracción I, 158 fracción I, 159 fracción I, 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No obstante manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad. Siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, menos de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, teniendo que estar en firme, no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al encontrarse actualmente en investigación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE TURISMO

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE TIJUANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CUAL SE CLASIFICA COMO PARCIALMENTE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 021381024000030.

LIC. RUBEN ALFREDO MAXIMILIANO RAMOS JIMENEZ, Fiscal Regional en Tijuana, Baja California, por medio de correo electrónico al oficio 0092 de fecha 19 de enero de 2024 enviado por el Licenciado Carlos Raúl Ezquerro Nava, Titular de la Unidad de la Fiscalía General del Estado de Baja California, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con el número de solicitud 021381024000030, la cual se transcribe a continuación:

Nombre del solicitante:

David Alcocer Zurita, se hace referencia al Art. 117 fracción I, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Información solicitada:

Número de vehículos asegurados y puestos a disposición en esta Fiscalía Regional de 05 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024.

Por lo que respecta a esta Fiscalía Regional de Ensenada, se aseguraron 105 vehículos durante el periodo indicado, año de aseguramiento, año, modelo y marca.

Se adjunta archivo PDF con la información peticionada.

- B. Número de serie por sus siglas VIN o NIV (número de identificación vehicular)
- C. Corralón o depósito en donde se encuentra localizados.

FUNDAMENTACIÓN

Por lo que respecta a los incisos B. Número de serie por sus siglas VIN o NIV (número de identificación vehicular) y C. Corralón o depósito en donde se encuentra localizados.

Una vez analizado el agravo del solicitante, se informa que, de conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como parcialmente reservada. En consecuencia, no se proporcionará la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos auxiliares a que afectan a la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tratan ante el Ministerio Público, como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por los Agentes Estatales de Investigación, así como por terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participan en la investigación y las demás personas que participan, no tendrán conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto de la investigación.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de carpetas de investigación en trámite.
- II. La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público en la investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



DEPENDIENTE
SECRETARÍA
NO OFICIO
EXTRINSECA

PRUEBA DE DAÑO

Es preciso señalar que de acuerdo a la solicitud del Ciudadano en el caso que nos ocupa, este solicita B. Número de serie (placa) y C. Matrícula (número de identificación vehicular) y C. Corralón o depósito en donde se encuentra localizados, sin embargo, al ser que los registros mencionados estrictamente relacionados con los números únicos de caso que se investigan, y al ser la serie de los vehículos y el dato sensible, este se considera **RESERVADO** para las partes ajenas al procedimiento, puesto que debe tenerse en cuenta las investigaciones, ello en apego a lo establecido por los numerales 6 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es muy preciso al establecer que los registros de investigación son **ESTRICTAMENTE RESERVADOS** que, de otorgar dicha información, pondría en riesgo las mismas, situación que incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California prevé en su artículo 106 fracciones VI y XI, al considerar dicha información reservada. Por lo que al aplicar la prueba de daño a la presente solicitud queda evidenciado que el riesgo de perjuicio de esta información supera el interés público general de que se difunda, pues su difusión implicaría que se de a conocer al público información que por ley deben de permanecer en sigilo. Asimismo, la difusión de la información implicaría que se den a conocer al público estimo pertinentes a fin de corroborar el hecho delictivo y la probable responsabilidad de un imputado en su domicilio, afectan las investigaciones como hechos competentes de la Representación Social.

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, a que, de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, lo que se considera que el riesgo de producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218 Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido, naturaleza, los objetos, los registros de voz o imágenes o cosas que lo estén relacionados, son estrictamente reservados por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, entre las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea objeto de comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda hacer su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor, a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, en el dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes estatales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público (que presente o presente) proporcionará una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, previa temporalidad de aplicación de un criterio de oportunidad. Siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, o en su caso correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que la determinación haya quedado firme.



Al Honorable
Jefe de
Fiscalía
Fiscalía General del Estado

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que por su carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, podría generar responsabilidad administrativa, civiles o penales a que haya lugar.

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 15, 15 fracción VI, 105, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Fiscalía General del Estado, se clasifica la respuesta al folio 021381024000030 como reservada por los razones expuestas en el acuerdo.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo, y con los lineamientos segundo fracción XIII y trigésimo tercero, 9 Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como en la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fehaciente que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información solicitada es jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de acceso a esta información. Por efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial) se justifique que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio superior al interés público o a la seguridad nacional, que ese riesgo supera el interés público general de que se publique y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto cuantitativo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE SAN FELIPE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO PARCIALMENTE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 021381024000030.

LIC. MIGUEL ANGEL PEREZ ROJAS, Fiscal Regional en San Felipe, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0096 de fecha 19 de enero de 2024 enviado por el Licenciado Carlos Raúl Ezquerro Nava, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381024000030, la cual se transcribe a continuación:

Nombre del solicitante:

David Alcocer Zurita, se hace referencia al Art. 117 fracción I, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Información solicitada:

Número de vehículos asegurados y puestos a disposición en esta Fiscalía General del 06 de octubre de 2023 al 15 de enero de 2024.

Por lo que respecta a esta Fiscalía Regional de San Felipe, se aseguraron 08 vehículos durante el periodo indicado.

A. Fecha de aseguramiento, año, modelo y marca.

Se adjunta archivo PDF con la información peticionada.

B. Número de serie por sus siglas VIN o NIV (número de identificación vehicular).

C. Corralón o depósito en donde se encuentra localizados.

FUNDAMENTACIÓN

Por lo que respecta a los incisos B. Número de serie por sus siglas VIN o NIV (número de identificación vehicular) y C. Corralón o depósito en donde se encuentra localizados.

Una vez analizado el agravo del solicitante, se informa que, de conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como parcialmente reservada, en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de carpetas de investigación en trámite;



II. La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Es preciso señalar, que de acuerdo a la solicitud del Ciudadano en el caso que nos ocupa, éste solicita B. Número de serie por sus siglas VIN o NIV (número de identificación vehicular) y C. Corralón o depósito en donde se encuentra localizados, sin embargo, al ser objetos que se encuentran estrictamente relacionados con los números únicos de caso que se investigan, y al ser la serie de los vehículos asegurados un dato sensible, este se considera **RESERVADO** para las partes ajenas al procedimiento, puesto que debe regir la secrecía en dichas investigaciones, ello en apego a los establecido por los numerales 6 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es muy preciso al establecer que los registros de investigación son **ESTRICTAMENTE RESERVADOS**, por lo que de otorgar dicha información, pondría en riesgo las mismas, situación que incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California prevé en su artículo 106 fracciones VI y XI, al considerar dicha información como reservada. Por lo que al aplicar la prueba de daño a la presente solicitud queda evidenciado que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, pues su difusión implicaría que se dé a conocer el contenido de documentos que por ley deben de permanecer en sigilo. Asimismo, la difusión de la información implicaría que se den a conocer los actos que el Ministerio Público estimó pertinentes a fin de corroborar el hecho delictivo y la probable responsabilidad de un imputado en su comisión, por lo tanto, se afectan las investigaciones como hechos competentes de la Representación Social.

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información, se expandirían las declaraciones y diligencias ordenadas, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218 Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.



Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a ésta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que éstos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se clasifica la respuesta al folio 021381024000030 como reservada por las razones expuestas en el presente acuerdo.

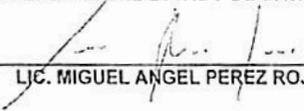
Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE

De acuerdo con el artículo, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO, EFECTIVO NO REELECCION
FISCAL REGIONAL DE SAN FELIPE DE LA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LJC. MIGUEL ANGEL PEREZ ROJAS







Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

ACUERDO DE LA FISCALIA REGIONAL DE TECATE DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACION CONCERNIENTE A LA PETICION EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381024000030

Fic. Genaro Adrián Guzmán García, Fiscal Regional de Tecate de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0093 enviado por el Licenciado Carlos Raúl Ezquerro Nava, Titular de la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381024000030, la cual se transcribe a continuación:

"021381024000030"

FUNDAMENTACIÓN

Por lo que hace a la siguiente información B) NÚMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS VIN O NIV (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR), y C) CORRALÓN O DEPÓSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS:

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada, en razón de que, de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos, aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento; el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I - La existencia de carpetas de investigación en trámite.
- II - La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real de perjuicio significativo, dado que de proporcionarse, se comprometerían los propios expedientes, pues se trata de información de objetos que se encuentran estrictamente relacionados con las carpetas de investigación, siendo estos datos sensibles, por lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

FISCALIA REGIONAL ZONA TECATE
CARRETERA TECATE-TIJUANA KM 1.5 PASO DEL AGUILA, TECATE BAJA CALIFORNIA
CP. 21503 TELTONO. 065 655 8373, 605 655 5140



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, las carpetas de investigación en substanciación, cuentan con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio 021381024000030 como reservada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL REGIONAL DE TECATE
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. GENARO ADRIÁN GUZMÁN GARCÍA

FISCALIA REGIONAL ZONA TECATE
CARRETERA TECATE-TIPIANA KM 1.5 PASO DEL AGUILA, TECATE BAJA CALIFORNIA
CP. 21503 TELÉFONO: 665 655 8373 665 655 5340



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE ENSENADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO PARCIALMENTE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 021381024000030.

LIC. GRACIELO CEBREROS MILLÁN, Fiscal Regional en Ensenada, Baja California, por medio del presente y en atención a oficio 0094 de fecha 19 de enero de 2024 enviado por el Licenciado Carlos Raúl Ezquerro Nava, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381024000030, la cual se transcribe a continuación:

Nombre del solicitante:

David Alcocer Zurita, se hace referencia al Art. IV fracción I, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Información solicitada:

Número de vehículos asegurados y puestos a disposición en esta Fiscalía General del 06 de octubre de 2022 al 31 de enero de 2024.

Por lo que respecta a esta Fiscalía Regional de Ensenada, se aseguraron 105 vehículos durante el periodo indicado.

- A. Fecha de aseguramiento, año, modelo y marca.
Se adjunta archivo PDF con la información solicitada.
- B. Número de serie por sus siglas VIN o NIV (número de identificación vehicular).
- C. Corralón o depósito en donde se encuentra localizados.

FUNDAMENTACIÓN

Por lo que respecta a los incisos B. Número de serie por sus siglas VIN o NIV (número de identificación vehicular) y C. Corralón o depósito en donde se encuentra localizados.

Una vez analizado el agravo del solicitante, se informa que, de conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracciones IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como parcialmente reservada, razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos punibles y se afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por los Agentes Estatales de Investigación, así como para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de carpetas de investigación en trámite;
- II. La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

FISCALÍA REGIONAL ENSENADA



DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

PRUEBA DE DAÑO

Es preciso señalar, que de acuerdo a la solicitud del Ciudadano en el caso que nos ocupa, este solicita el Número de serie de sus siglas **VIN o NIV** (número de identificación vehicular) y **C. Corralón o depósito en donde se encuentra localización**, por lo que, al ser objetos que se encuentran estrictamente relacionados con los números únicos de caso que se vive en el momento, al ser la serie de los vehículos asegurados un dato sensible, este se considera **RESERVADO** para los efectos de este procedimiento, puesto que debe regir la secrecía en dichas investigaciones, ello en apego a los establecido por los artículos 13 y 14 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es muy preciso al establecer que los registros de investigación son **ESTRICTAMENTE RESERVADOS por lo que de otorgar dicha información, pondría en riesgo las mismas, situación que incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California prevé en su artículo 106 fracciones VI y XI, al considerar dicha información como reservada.** Por lo que al aplicar la prueba de daño a la presente solicitud, se evidenciaría que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, pues su difusión implicaría que se dé a conocer el contenido de documentos que por ley deben de permanecer en reserva. Asimismo, la difusión de la información implicaría que se den a conocer los actos que el Ministerio Público estima pertinentes a fin de corroborar el hecho delictivo y la probable responsabilidad de un imputado en su comisión, por lo tanto, se clasifican las investigaciones como hechos competentes de la Representación Social.

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de que se divulgue y revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda realizar su entrevista; a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código y en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de

FISCALÍA REGIONAL ENSENADA

AV. PANAMERICANA S/N. CARRETERA FEDERAL ENSENADA - BAJA CALIFORNIA SUR. CP. 44500. TEL. (662) 251 1000



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que será entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce delitos que quedan sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se clasifica la respuesta al folio 021381024000030 como reservada por las razones expuestas en el presente acuerdo.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL C. FISCAL REGIONAL DE ENSENADA**

LIC. GRACIELO CEBREROS MILLÁN

Cop Archivado
COM-1001

FISCALIA REGIONAL ENSENADA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CALLE DE LA UNIÓN 100, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA SUR
TELÉFONO: (662) 251 1000 FAX: (662) 251 1001



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALIA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO
NO. OFICIO	037/FR/RTO/2024
EXPEDIENTE	

Playas de Rosarito, B. C., a 26 de enero de 2024

LIC. CARLOS RAÚL EZQUERRO NAVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 095 de fecha 19 de enero del año en curso, me permito darle respuesta al Ciudadano que así lo requiere en el folio 021381024000030, mediante el cual solicita:

NUMERO DE VEHÍCULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 AL 15 DE ENERO DE 2024. RESPUESTA: 47.

1. FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO, MODELO Y MARCA. ANEXO 1
2. NUMERO DE SERIES.
3. CORRALÓN O DEPÓSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS.

Con respecto a los puntos 2 y 3 derivados de la petición supracitada, se hace de conocimiento que la información solicitada no se puede tener acceso, toda vez que se trata de objetos que se encuentran en investigación por posibles delitos cometidos, es por ello que únicamente se puede proporcionar la información peticionada si el solicitante es parte dentro de dicho expediente, sin embargo, si no es parte dentro del mismo, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 6.-

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII.-

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquella confidencial."

En relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad.- En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción penal de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO

CALLE JOSÉ HARRÓZ AGUILAR # 2004 FRACCIONAMIENTO VILLA TURISTICA C.P. 22704
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALIA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.-

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

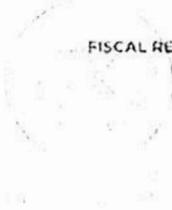
Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionados son estrictamente reservados.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

FISCAL REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA



LIC. ARTURO MANDUJANO QUEZADA.

DESPACHADO
DESPACHADO
FISCALIA REGIONAL
PLAYAS DE ROSARITO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO

CALLE JOSE HAROZ AGUILAR # 2004 FRACCIONAMIENTO VILLA TURISTICA C.P. 22706
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA



El Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo con otorgar como **Reserva parcial** a la solicitud con número de folio **021381024000030**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa a el Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio 71/FEIDT/02/2024, suscrito por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación de Tortura, mediante el cual anexa acuerdos de **Reserva e Incompetencia** respecto a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000079**; razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia, confirme o revoque la clasificación solicitada a fin de dar cumplimiento a los plazos establecidos.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000079.

GLOSARIO

Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California
Fiscalía Especializada	Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura
CEIEM	Comité de Evaluación e Información del Estado de México
Constitución local	Constitución Política del Estado de Baja California
Ley General	Ley General de Transparencia del Estado de Baja California
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia del Estado de Baja California
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California
Ley Orgánica de la F.C.E.B.C.	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the document.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. **Presentación de escrito.** En fecha 31 de enero de 2024, se generó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000079**, solicitada por la Ciudadana Jessica Grisell Mascorro Rodríguez, que a la letra dice:

Descripción de la solicitud

"Deseo saber ¿Cuántas personas estuvieron adscritas a la fiscalía o unidad especializada para investigar el delito de tortura durante el año 2023? Requiero esta información desagregada por tipo de personal (MP, personal admin, atención a víctimas, etc) y sexo.

Además que me indique ¿Con cuántos especialistas médicos ginecólogos contó esa Fiscalía o unidad especializada en el año 2023? desglosado por sexo." (SIC)

2. **Turno a la Unidad Administrativa.** En fecha 01 de febrero de 2024, mediante oficio 0197, suscrito por el Licenciado Carlos Raúl Ezquerro Nava, Titular de la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través del correo institucional remitió a esta fiscalía especializada la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000079**, para efecto de **brindar** la atención correspondiente.
3. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** En fecha 07 de febrero de 2024, la fiscalía especializada, mediante oficio 71/FEIDT/02/2024, remitió vía correo institucional (autorizado) la respuesta a la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, comunicando que, la información solicitada únicamente en lo que corresponde a la Fiscalía Especializada, respecto al personal adscrito a ella, es considerado **reservado** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracciones I, IV y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

para el Estado de Baja California, por lo que clasifica como reservada tal información; con base en lo anterior.

En la misma fecha se informa que la información respecto al personal de atención a víctimas, no depende de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, pues nos encontramos ante la ausencia de atribuciones como sujeto obligado para poseer la información solicitada, motivo por el que se realiza de la misma solicitud y por lo que respecta al personal de atención a víctimas, acuerdo de incompetencia correspondiente, de fecha siete de febrero de 2024, en virtud que se trata de una dependencia independiente de esta fiscalía especializada, e incluso de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por lo que es posible atender esa petición.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 6 apartado A, fracción VIII párrafo SEXTO, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Ley establecerá aquella información que se considere como reservada o confidencial, el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, ahora bien, en su fracción I establece también, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

Handwritten signatures and initials in blue ink.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley, no obstante, en el mismo apartado fracción VII dispone que, a inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley, y que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, asimismo el numeral 107 del mismo ordenamiento legal establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top, initials 'Apo' in the middle, and initials 'CA' at the bottom.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

información de conformidad con lo dispuesto en esa misma ley y demás disposiciones aplicables.

II.2 Que el artículo 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que puede poner en riesgo la vida, seguridad, o salud de una persona física, asimismo, aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXIII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es la "obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, que el daño que puede producirse con la publicidad de esta es mayor que el interés de conocerla", por consiguiente, será clasificarse como reservada.

Es aplicable en el caso de estudio que nos ocupa, a manera de orientación, las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro Digital: 2000234
Instancia: Primera Sala
Poder: Ejecutivo
Materia: Constitucional
Tesis: Ia. VIII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, tomo 1, 2012, Tercer A. Número 645
Tesis: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados con límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa internacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretarías comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otras; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aun no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencié el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Legislador quiso destacar de modo que no se presentara duda respecto a la necesidad de considerarlo como información reservada.

Verbo en revisión 16/8/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otros. 30 de noviembre de 2010. Criterio 1/10, 1/10 y 2/10. Acción de Amparo. Secretario Javier Martínez, P. 2010/10.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Centro: Euzes. Materia(s): Administrativa. Tema: 1.000.A.02 A (104). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 40, noviembre de 2014, tomo III, página 2316. Sign: Anulado.

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal y

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constructivo, al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

REVISTA TRIBUNAL COLECTIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Aparece en publicación 149/2019. Amanda Ibañez Molina, 6 de septiembre de 2019. Sentencia de 4 votos. Ponente: Alfredo Enrique Baez Lopez, Secretario: Carlos Oscar Morales Corona. Publicación de puntos el viernes 23 de noviembre de 2019 a las 11:54 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Énfasis añadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo segundo y tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la Apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381024000079.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia, citado textualmente a continuación:

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda, y



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

La entrega de la información respecto del número de personas que estuvieron adscritas a la fiscalía especializada, durante el año 2023, desagregado por personal, Agentes del Ministerio Público, personal administrativo etc., y sexo de cada uno de ellos, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La información solicitada hace referencia al estado de fuerza con que cuenta la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, pues directamente solicita conocer el número de personal que estuvo adscrito a la fiscalía especializada. Se entiende por estado de fuerza al número de elementos operativos en activos, incluyendo, al personal administrativo.

Por lo tanto, revelar el número de elementos que estuvieron adscritos a dicha fiscalía especializada, así como su distribución en el Estado, puesto que se trata de una fiscalía con competencia territorial en los diversos Municipios del Estado, pone en riesgo la capacidad de reacción de la institución ante posibles amenazas de grupos delictivos, pues se trata de poner en estado de riesgo la seguridad de las personas físicas (personal adscrito), así como vulnerar la seguridad de las oficinas de esta fiscalía especializada, donde se encuentran físicamente carpetas de investigación y actas de averiguaciones previas con información estrictamente reservada y confidencial, al tratarse de delitos de lesa humanidad, lo que conlleva afectación directa a derechos humanos y fundamentales de terceros como lo son las partes dentro de cada asunto que se investiga en esta fiscalía especializada.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El personal dentro de sus funciones y atribuciones, como operativas y administrativas, realiza funciones tendientes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, en el caso de los Agentes del Ministerio Público, sus actividades están encaminadas a investigar, coordinar a las policías y los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y utilizar para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; el demás personal coadyubar en las diligencias ordenadas por la representación social, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado Mexicano, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo el número de personal con que cuenta esta fiscalía especializada, esto es, el estado de fuerza.

Riesgo demostrable: Divulgar la información solicitada implica una vulneración evidente a la capacidad de reacción que tiene la Fiscalía General ante una posible amenaza de grupos delictivos, pues revela el número exacto de los elementos operativos y su distribución, los cuales son suficientes para desempeñar las funciones operativas y administrativas.

Ante posibles atentados que pudieran vulnerar las oficinas de la fiscalía especializada, dependiente de la institución (Fiscalía General del Estado de Baja California), así como el estado de Derecho, como es sabido, se han suscitado diferentes eventos en contra del personal y de las instalaciones de la institución, por ello se debe garantizar en todo momento que no se vulneren las funciones propias de la institución a través de la divulgación de información, la cual debe prevalecer con carácter de reservada.

Riesgo identificable. Proporcionar información que dé cuenta de lo solicitado, vuelve vulnerable al personal adscrito a esta fiscalía especializada, ya que permite que los grupos delictivos puedan desplegar un ataque con un mayor número de personas, que con el número de elementos con que cuenta la fiscalía especializada, se

[Handwritten signatures]



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manera tal que, sea incapaz de responder, poniendo en riesgo la integridad, la seguridad y la vida de dichos servidores públicos de quienes se encuentran en las oficinas de los diversos Municipios del Estado, de esta fiscalía especializada, con lo que se pone en riesgo además la seguridad pública.

Resulta además primordial, salvaguardar el orden y la paz pública, así como la investigación y persecución de los delitos, cuestión que puede verse seriamente afectada en caso de que grupos delictivos tengan en su poder información de esta naturaleza con la cual pueda vulnerarse tales funciones.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta preciso señalar, que las diferentes áreas administrativas de la Fiscalía General, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social y garantizar la procuración de justicia.

En tanto, el derecho al acceso a la información es reconocido constitucionalmente en el artículo 6 y 7 de la Constitución Baja, que disponen que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho, es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad,



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos estatales y municipales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Énfasis añadido.

En tal virtud, el interés público supera el interés de que la información solicitada sea difundida pues está en riesgo la seguridad de las instituciones de seguridad pública, en particular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, pues ponen además en riesgo de alguna amenaza al revelar el estado de fuerza al conocer el número y su distribución.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Si bien es cierto que el derecho de libre acceso a la información pública, es reconocido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que toda persona tiene acceso gratuito a la información en posesión de cualquier autoridad, en este caso como Poder Ejecutivo, sin embargo, el mismo artículo en su fracción VIII párrafo SEXTO establece restricciones y/o limitantes a este derecho, pues expresamente hace referencia que "...La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial".

Resultando importante destacar que, la función de la seguridad pública también está regulada en rango constitucional y está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, etc.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lo que no solo es de interés de un solo individuo sino de una colectividad.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información de los servidores referidos en la solicitud, es la prevista en las fracciones I, V y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las fracciones I, IV y XII del artículo 113 de la Ley de Transparencia, citados textualmente a continuación:

(Ley General)

- "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 - I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

(Ley de Transparencia)

- "Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 - I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley."

Es oportuno traer a colación los numerales vigésimo tercero y trigésimo segundo, de los lineamientos generales, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquella

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, se cita para una mejor ilustración:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, se otorgue tal carácter siempre que no se contravenga la establecida en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

La limitación al acceso de la información debidamente motivada y fundada, objeto de la presente clasificación, obedece a que, al entregar dicha información al particular y previendo que, para ejercer su derecho fundamental de acceso a la información, no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, circunstancia que pone en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de los servidores públicos, así como la procuración de justicia y seguridad pública.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos y los que se tenga conocimiento esta fiscalía especializada, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, también, cierto es que existen restricciones a este derecho derivado de una ponderación de derechos a que se ha hecho referencia en el caso en estudio, lo que nos permite concluir que, al difundir la información referente



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la cantidad de personal adscrito a esta fiscalía especializada, no se estaría cumpliendo como servidores públicos y como institución con nuestra obligación de no divulgar la información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, a continuación se cita el precepto legal que obliga a los servidores públicos integrantes de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a proteger estos datos, es decir, abstenerse de dar a conocer (entre otros) la información reservada:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Artículo 18. Obligaciones de los servidores públicos. Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

XII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión."

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Trigésimo Tercero del Lineamiento General.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público por su divulgación que al derecho de la persona solicitante, atendiendo

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I, V y XIII, de concordancia con lo establecido en las fracciones I, IV y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, así como los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales, que prevén que el acceso a la información será restringida cuando comprometa la seguridad pública y cuando con un propósito genuino y un efecto demostrable, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Resulta vital citar el Décimo octavo del Lineamiento General, que a la letra dice:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de recaudación o recaudación.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disminuir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Énfasis añadido.

Como se advierte, de acuerdo a lo establecido en el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales, se determina que la información solicitada puede dar lugar a que los grupos delictivos conozcan la capacidad de reacción al establecer el número exacto del personal con que cuenta cada una de las unidades de investigación, de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado, esto en su distribución en cada Municipio del Estado, y que derivado de ello, puedan tener información suficiente para generar alguna amenaza potencial en contra del personal e instalaciones de la institución.

Énfasis añadido.

Dentro de las instituciones de seguridad pública se encuentran contempladas las de Procuración de Justicia (en el caso que no ocupa la Fiscalía General del Estado), el personal adscrito a ellas, forman parte de las instituciones de procuración de justicia, por ello se insiste, en que el riesgo de que los grupos delictivos conozcan la información es potencial para que ejecuten un atentado en contra de los servidores públicos y en contra de la propia Institución, si se supera el número de elementos, puede lograr que la capacidad de reacción institucional se vea seriamente afectada.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, para mejor proveer se cita textualmente:

"Artículo 21. Atribuciones y competencia. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los tratados e Instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables.

Recae en el Ministerio Público la competencia sobre la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, velar por la legalidad y por el interés superior de la niñez, ausentes e incapaces; e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, de conformidad con la normatividad descrita en esta ley.

Todo servidor público de la Fiscalía General del Estado que tenga bajo su mando jerárquico a uno o más agentes del Ministerio Público, cuenta con la investidura, facultades y atribuciones de un agente del Ministerio Público, para todos los efectos legales procedentes."

Se reitera, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, en reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top, initials 'dpb' in the middle, and initials 'CY' at the bottom.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para salvaguardar el estado de derecho en nuestra entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de la Fiscalía General del Estado, en este caso de su área administrativa encargada de la investigación de los delitos previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en este caso a cargo de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura.

Finalmente se debe de atender y cumplir con las leyes que disponen en los casos que no se deba dar a conocer la información requerida, pues, se estaría actuando en contra de las disposiciones legales vigentes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce este derecho de acceso a la información, sin embargo establece que la ley determinara la información reservada o confidencial, en este caso, se ha expuesto e invocado en líneas anteriores los supuestos aplicables y previstos en la Ley General y Ley de Transparencia.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran atentar en contra de estos servidores públicos, o bien en contra de la misma institución, pues conocería puntualmente el número de elementos y su distribución, vulnerando con ello el estado de derecho, el orden y la paz social que debe prevalecer en la entidad.

En este sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a que pone en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

atención a lo establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone:

"... Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

De igual manera, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales..."

Dicho tratado internaciones fue aprobado en México en 1980 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, siendo publicado el texto de la Convención el 7 de mayo de 1981.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibida revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está prohibido hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo de dar a conocer la información del personal adscrito a la fiscalía especializada, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación, además que divulgar la información solicitada es actuar en contra de la normatividad que dispone que la información referente al personal que por la naturaleza de sus funciones, tiene el carácter de reservado.

Riesgo real: La información solicitada hace referencia al estado de fuerza con que cuenta la fiscalía especializada, pues solicita conocer el número del personal que se encontraba adscrito, se entiende por estado la fuerza al número de elementos en actives.

Por lo anterior, revelar el número de elementos adscritos, así como su distribución en los diferentes Municipios e incluso el sexo de cada uno de ellos, como lo requiere la solicitante pone en riesgo la capacidad de reacción de la institución ante posibles amenazas de grupos delictivos.

El personal operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, en virtud de sus actividades encaminadas a la investigación como ya se ha hecho referencia con antelación, por lo que conocer el número o cantidad de ellos, puede llegar a poner en riesgo la seguridad de los servidores públicos y de las propias instalaciones de la institución, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos.

Riesgo demostrable: Divulgar la información solicitada implica una vulneración evidente a la capacidad de reacción que tiene la fiscalía ante una posible amenaza de grupos delictivos, pues revela



**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

el número exacto de los elementos operativos, por lo que es el deber, garantizar en todo momento que no se vulnere dicha función a través de la divulgación de información, la cual debe prevalecer con carácter de reservado.

Riesgo identificable. Como ya se ha expuesto y se reitera, proporcionar información que dé cuenta de lo solicitado, vulnera al personal adscrito a esta fiscalía especializada, que permite que los grupos delictivos puedan desplegar un ataque con un mayor número de personas, que con el número de elementos con que cuenta la fiscalía especializada, de manera tal que, sea incapaz de responder, poniendo en riesgo la integridad, la seguridad y la vida de dichos servidores públicos de quienes se encuentran en las oficinas de los diversos Municipios del Estado, de esta fiscalía especializada, con lo que se pone en riesgo además la seguridad pública.

Resulta además primordial, salvaguardar el orden y la paz pública, así como la investigación y persecución de los delitos, cuestión que puede verse seriamente afectada en caso de que grupos delictivos tengan en su poder información de esta naturaleza, a la cual pueda vulnerarse tales funciones.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

- **Modo:** La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal que integra la Fiscalía General del Estado, en el caso que nos ocupa, del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, además se podría corromper la conservación de estado del derecho en Baja California de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas por motivo de su cargo, pudiese generar atentado contra ellos y la institución.







FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Tiempo:** La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo durante el desarrollo de las investigaciones en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de atentados al personal o a la propia institución, lo que provocaría una vulneración a la procuración de justicia y a la seguridad pública.
- **Lugar:** Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California.

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones y/o restricciones a nivel constitucional, en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos o se tenga conocimiento de esta fiscalía especializada, puede ser difundida o entregada, en el caso de estudio, la información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Ahora bien, como se ha estado reiterando a lo largo del estudio del presente acuerdo, clasificar la información solicitada al encuentra ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el ámbito nacional.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y estatal, atendiendo estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que otorgar la información requerida, implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información referida.

El derecho de acceso a la información pública es reconocido desde el marco Constitucional, no obstante, también cierto es, que no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada por el solicitante, estaría cumpliendo con la obligación como servidores públicos, de no dar a conocer información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se podría ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de referencia al caso en estudio, la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro Digital: 2300234
Instancia: Primera Sala
Decima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: Ia. VIII/2012 (3a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Sexta Época.
Tomo I, página 654
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionales válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionalmente enuncianados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de

Handwritten signatures and initials on the right margin.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la Ley enunció en su artículo los supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amado en sentido 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otros. 21 de noviembre de 2011. Caso 10/11. Expediente 10/11. Deliberar Sala de Lanza. Secretarios Javier Martínez y González.

Por lo que, esta autoridad sostiene, que no se debe difundir cualquier dato o información, que pueda representar un riesgo real,



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, así lo determino la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 325/2019, confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia (Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión P/09481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Énfasis añadido.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años.**

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene carácter de reservada.

Por los motivos y fundamentos expuestos, en el presente acuerdo se clasifica la respuesta al folio número 021381024000079, en **RESERVADA**, por un periodo de cinco años, en lo que respecta a información relativa al personal adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Tijuana, Baja California, a siete de febrero de 2024

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO JIMENEZ RAFAEL
FISCAL ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
FOLIO 021381024000079



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, POR EL QUE SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000079 RESPECTO A PERSONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

GLOSARIO

Table with 2 columns: Term and Definition. Includes entries for CPEUM, Constitución Local, Ley de Transparencia, Ley General, Lineamientos Generales, Reglamento de la Ley, and Ley Orgánica de la Fiscalía General.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 31 de enero de 2024, se generó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada por el número de folio 021381024000079, solicitada por la Ciudadana Jessica Grisell Mascorro Rodríguez, que a la letra dice:

Descripción de la solicitud

"Deseo saber ¿Cuántas personas estuvieron adscritas a la fiscalía y unidad especializada para investigar el delito de tortura durante el año 2023? Requiero esta información desagregada por tipo de personal (MP, personal admin, atención a víctimas, etc) y sexo.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



Fiscalía Especializada en la Investigación del
Delito de Tortura de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California

Además que me indique ¿Con cuántos especialistas médicos ginecólogos contó esa Fiscalía o unidad especializada en el año 2023, desglosado por sexo.” (SIC)

2. **Turno a la Unidad Administrativa.** En fecha 01 de febrero de 2024, mediante oficio 0197, suscrito por el Licenciado Carlos Raúl Ezquerro Nava, Titular de la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través del correo institucional remitió a esta fiscalía especializada la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000079**, para efecto de **brindar la atención correspondiente.**

Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de 2024, se emitió acuerdo de clasificación de información reservada, únicamente por lo que respecta al personal adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, así sobre el personal de atención a víctimas, en virtud que no dependen de la fiscalía especializada.

3. **Incompetencia.** En fecha siete de febrero de 2024, el Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, mediante oficio 71/FEIDT/02/2024, señaló que la información solicitada por el particular no es competencia del sujeto obligado debido a que el personal de atención a víctimas es independiente de la institución (Fiscalía General del Estado).

4. En este sentido, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, se presenta al Comité de Transparencia el proyecto de **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA** al personal que estuvo adscrito durante el año 2023, incluyendo el sexo, en virtud que dicho personal depende directamente de la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Con base a las siguientes consideraciones.



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia se realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar por establecer que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

Ahora bien, la normatividad de la materia establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

1) La notoria incompetencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 124 la denominada notoria incompetencia en los términos siguientes:

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Fiscalía Especializada en la Investigación del
Delito de Tortura de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o los sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Énfasis añadido.

Dentro de este razonamiento, la notoria incompetencia se atiende desde la recepción de la solicitud, y se canaliza al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible. Por su parte, bajo el rubro competencias parciales, la Unidad de Transparencia remite la solicitud a las unidades administrativas competentes para responder la parte de la solicitud de la cual el sujeto obligado si tenga atribuciones, y al mismo tiempo, estas unidades deberán hacer mención de manera fundada y motivada en sus respuestas, que sujeto obligado cuenta con las atribuciones correspondientes para dar atención al resto de la solicitud.

Lo anterior también encuentra sustento mediante el **criterio 16/09** emitido por el Pleno del INAI:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de



Fiscalía Especializada en la Investigación del
Delito de Tortura de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California

acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta clara que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara." (Sic)

Énfasis añadido.

2) La incompetencia no manifiesta:

Ahora bien, sobre el supuesto de la incompetencia no manifiesta, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, a fin de dar mayor certeza al solicitante, tal como se establece en la fracción II artículo 54 de la Ley de Transparencia.

"Artículo 54. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Lo anterior se sustenta con el **criterio 2/20** emitido por el Pleno del INAI:



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia." (Sic)

Énfasis añadido.

De este modo podemos resumir el análisis bajo los siguientes puntos:

- A. Una incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho.
B. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido deberá efectuarse un análisis para determinar la incompetencia, la cual deberá ser declarada por el Comité de Transparencia.

III. Declaratoria de incompetencia: Que de la revisión a la información requerida en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 021381024000079, se advierte que su interés es conocer sobre "¿Cuántas personas estuvieron adscritas a la fiscalía o unidad especializada para investigar el delito de tortura durante el año 2023? Requiero esta información desagregada por tipo de personal (MP, personal admin, atención a víctimas, etc) y sexo..."

La información relativa al personal encargado de atención a víctimas, le corresponde única y exclusivamente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Handwritten initials 'CY' in blue ink at the bottom right.



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

I. Que la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, es la competente para proporcionar información respecto al personal adscrito a esa comisión.

II. Que el particular en la solicitud de acceso a la información requiere información de personal de "atención a víctimas" dicho personal se encuentra adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California, dependiente del Poder Ejecutivo, que para tal efecto a su autoridad se rige por la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, encontrándose fuera de las atribuciones y competencia de esta autoridad la información requerida por la solicitante, pues es evidente que no se trata de personal adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por los motivos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

Se declara la incompetencia de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para dar atención a la solicitud de información con folio 021381024000079, en lo que respecta al personal de atención a víctimas.



Fiscalía Especializada en la Investigación del
Delito de Tortura de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California

Por conducto de la Unidad de Transparencia notifíquese al p[ro]ceder
acuerdo de incompetencia a la persona solicitante, a través
sistema respectivo.

Tijuana, Baja California, a siete de febrero de 2024

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO JIMENEZ RAFAEL
FISCAL ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FOLIO 021381024000079



El Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo con otorgar como **Reservada e Incompetencia** a la solicitud con número de folio **021381024000079**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa a el Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa al Presidente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación..... (Concluye votación)

Acto seguido, el Presidente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SO-01-2024-01: Se acuerda como **parcialmente Reservada** por un periodo de cinco años la Solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio **021381024000030**, atentos a los razonamientos expuestos en los oficios y Prueba de Daño que adjuntaron en los mismos los Fiscales Regionales y Director.

SO-01-2024-02: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la Solicitud de Acceso e Incompetencia la Información Pública con número de folio **021381024000079**, atentos a los razonamientos expuesto en el oficio y la Prueba de Daños del Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura.

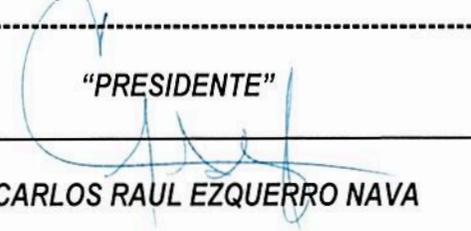
CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 6) El Presidente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Primera Sesión Ordinaria del 2024** del Comité de



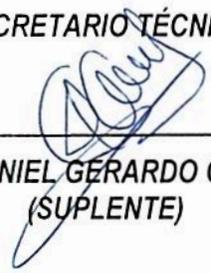
Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 12:40 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE"



LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA

"SECRETARIO TÉCNICO"



**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)**

"VOCAL"



**LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ ZUÑIGA
(SUPLENTE)**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.